

La Autonomía Municipal en Salta.

En las últimas elecciones provinciales de octubre del año pasado, los municipios de Cafayate, Cerrillos y Colonia de Santa Rosa, procedieron a elegir Convencionales Municipales a los efectos de que luego, reunidos en Convención Municipal, procedan a redactar sus respectivas Cartas Orgánicas, denominadas por la doctrina municipal como constituciones de tercer grado.

El punto de partida de esta facultad municipal de darse su propia estructura normativa que organice la vida institucional y social del municipio, obviamente tiene como base la cláusula de garantía del art. 5 de la Constitución Nacional que obliga a cada provincia a que en sus constituciones garanticen el régimen municipal, además de la administración de justicia y la educación primaria, todo bajo el marco de un sistema republicano en el cual el Gobierno Nacional actúa como garante del goce y ejercicio de las instituciones provinciales.

En el mismo sentido la carta magna nacional al referirse a la manera en que deberán estructurarse los gobiernos de las provincias, en su artículo 123 exige que las autonomías municipales se reglamenten en cuanto a su alcance y contenido, en sus aspectos: institucional, político, administrativo, económico y financiero.

Dicho de esta manera uno debería de suponer que ante la finalización de la tarea de las Convenciones Municipales, las respectivas Cartas Orgánicas deberían a entrar en vigencia como respuesta al sistema autonómico del régimen municipal. Pero ello no es así en nuestra provincia.

En Salta, esa delegación de reglar el sistema de autonomía, hizo que producto de las dos visiones en pugna sobre la dinámica municipal (administrativista vs. municipalista pura), se consensuara un régimen municipal que no puede definirse como el tradicional de "autonomía plena" y si podríamos afirmar a priori que estamos frente a un sistema "condicionado" con características particulares dentro del derecho comparado.

En efecto, en 1986 el proceso de reforma constitucional de Salta determino ya todo un capítulo dedicado al Régimen Municipal en el cuál se define su naturaleza, composición de los órganos de gobierno, condiciones de elegibilidad de las autoridades, duración de los mandatos, el cuerpo electoral, los recursos municipales, las competencias, los recursos, los sistemas de participación popular, las inmunidades e incompatibilidades, el proceso de destitución de los intendentes, las facultades disciplinarias y el sistema de reemplazo del intendente.

En lo referente a los Municipios de más de 10.000 habitantes se los habilita a dictar su propia Carta Orgánica como expresión de la voluntad popular.

Además de definir la manera en que funcionará cada Convención, el artículo 174 contiene la siguiente expresión: **“Es condición de eficacia de las Cartas Municipales y de sus reformas, su previa aprobación por ley de la provincia a los efectos de su compatibilización. La Legislatura debe expedirse en un plazo máximo de ciento veinte días, transcurrido el cuál sin que lo hiciera quedan automáticamente aprobadas.”**

La autonomía en cuestión ya no es propiamente plena porque la Cartas deben contemplar todos los preceptos ya incorporados en la Constitución respecto a la manera de institucionalizar por ejemplo sus autoridades, sino que además se impone su tratamiento bajo el mecanismo parlamentario de una ley.

Pero lo más llamativo de éste mecanismo es el fundamento de ese tratamiento determinado para “compatibilizar”. Los antecedentes al respecto desde 1986 hasta ahora hicieron entender ese concepto como un análisis de constitucionalidad de la Carta o sea: primero revisar si existe algún punto que colisione con la Constitución Nacional o provincial y de ser así la legislatura se atribuyó la facultad de modificar esos textos para adecuarlos a las mismas.

Pero existe una gran incongruencia en esto. Si el objetivo del control legislativo es vigilar eventuales aspectos inconstitucionales, ¿Por qué ante la falta de tratamiento en el plazo establecido se las considera automáticamente aprobadas?

Si la limitación a la autonomía plena lo fue con el sentido de preservar la congruencia constitucional más se hubiese justificado que la falta de tratamiento o sea la falta de control debe evitar la puesta en vigencia por el riesgo que existe.

Desde mi punto de vista, una futura reforma constitucional deberá contemplar un nuevo análisis del régimen municipal salteño y además eliminar este control legislativo ya que de acuerdo a nuestro sistema constitucional el control de constitucionalidad es competencia de la Corte de Justicia.

Por otra parte desde hace ya mucho tiempo, las Constituciones provinciales no son revisadas por el Congreso de la Nación, situación que reafirma la autonomía plena de las Provincias.

No obstante todo esto, este es el sistema vigente, y en poco tiempo los legisladores provinciales deberán involucrarse en la tarea del análisis de las Cartas de Cafayate, Cerrillos y Colonia de santa Rosa. Aquí anticipo el primer

punto de debate que se abrirá producto de la redacción de la Carta Orgánica de Cafayate.

¿Puede una Carta Orgánica limitar el número de reelecciones de un intendente siendo que la Constitución Provincial en el art. 172 no lo hace?

Por todo lo hasta aquí expuesto al no existir una autonomía plena en cuanto a la manera de organizar el sistema de autoridades municipales, el que ya está reglado constitucionalmente, parecería que no; pero ese será otro tema que merecerá mayor profundización en otra oportunidad.

Dr. Pablo Kosiner